



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a   C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Rafael Leonardo S , quien relató que había advertido una serie de consumos efectuados con su tarjeta de crédito que él no había realizado, cuyos importes desconoció ante la entidad emisora.

A partir de que la tarjeta de crédito correspondía a una sucursal bancaria de la ciudad bonaerense de San Martín, donde el denunciante tiene radicada su cuenta, el juzgado porteño declinó su competencia a favor de su par en la provincia de Buenos Aires (resolución del 29 de febrero de 2024).

Éste rechazó esa atribución por prematura al considerar que no se había acreditado el lugar donde se produjeron los consumos indebidos, y que no se contaba con la documentación demostrativa de la presunta maniobra y el medio por el cual sea habría concretado, desde que el damnificado dijo que no había extraviado su tarjeta física (resolución del 2 de abril de 2024).

Con la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (proveído del 5 de abril de 2024).

A mi manera de ver, las constancias del legajo digital impiden que la Corte ejerza las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, toda vez que los escasos elementos incorporados al incidente resultan insuficientes para conocer con la certeza necesaria el lugar en que se habrían producido los hechos con eventual relevancia jurídica y discernir el tribunal al que corresponde investigarlos.

Tal como lo sostiene el magistrado provincial, las pocas constancias agregadas al incidente no alcanzan para delimitar con precisión los pormenores y características del suceso motivo de investigación; las simples referencias al

resumen de la tarjeta de crédito no alcanzan para presumir razonablemente el lugar donde se habría utilizado el plástico.

En ese sentido cabe recordar que la Corte tiene dicho que cuando la estafa se consuma mediante la entrega de bienes obtenidos mediante el uso ilegítimo de una tarjeta de compra, el delito debe reputarse cometido en cada uno de los lugares donde se ejecutó la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio (Fallos: 326:912).

En tales condiciones, en tanto la competencia para investigar el delito de defraudación no fue traspasada a los tribunales de esta ciudad (conf. Resolución PGN 38/2022, del 6 de junio de 2022), teniendo en cuenta las facultades ordenatorias que incumben a la Corte Suprema cuando se halla en cuestión lo conveniente para una mejor administración de justicia (Fallos: 295:843), opino que corresponde declarar la competencia del fuero nacional de instrucción para continuar interviniendo en la causa, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 327:6032; 329:1343, entre muchos), ya que a esta jurisdicción concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos; ello, sin perjuicio de lo que surja ulteriormente de los resultados obtenidos.

Buenos Aires, 17 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 17.02.2025 16:12:47